

La Paz, Baja California Sur, Abril 30 del 2025.

Asunto: Solicitud Ampliación Consulta.

Observaciones a la Propuesta de Ordenamiento Ecológico Regional de BCS.

ING. FRANCISCO FLORES GONZÁLEZ.

**DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DE LA SEPUIMM DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.

La que Suscribe _____ mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho con fundamento en los artículos 1ro. y 8vo. de la Constitución Federal y 5to. de la Constitución del Estado de Baja California Sur, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en _____, de esta ciudad capital y correo electrónico _____, en el marco de la Consulta Pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Baja California Sur (POERBCS), respetuosamente comparezco a exponer:

Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 20 BIS 4, a la letra señala:

ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Cómo puede verse, la facultad de establecer y autorizar el uso del suelo del territorio municipal corresponde al Ordenamiento Ecológico Local. El Ordenamiento Ecológico Regional se encuentra circunscrito a lo establecido en el artículo 20 BIS 3 de la LGEEPA:

ARTÍCULO 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

De igual manera, de forma clara, la LGEEPA establece en su artículo 20 BIS 5, lo siguiente:

ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos,

incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. **Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;**

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos. Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 20 BIS 4, 20 BIS 3 y 20 BIS 5 arriba transcritos, se hace evidente el hecho de que es el Ordenamiento Ecológico Local el instrumento que regula el uso de suelo y que el Ordenamiento Regional debe estar supeditado a las previsiones establecidas por éste.

La propuesta del POER señala:

Página 67

Finalmente es preciso mencionar que los Criterios de Regulación Ecológica de este ejercicio, **no pueden hacer alusión a la regulación del uso de suelo y se limitan a orientar acciones que permitan la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se encuentren en la región, así como dar pautas que coadyuven en la regulación de las actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos fuera del fundo legal** (LGEEPA, Art. 20 bis 4, Fracc. II). (sic)

Lo transcrito conforme el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, corresponde al Ordenamiento Local, ya que es el único instrumento que **regula fuera de los centros de población los usos del suelo**, por lo que no sólo la presencia de tales expresiones en la propuesta del POER contraviene dicho artículo sino que, **TODO** el instrumento en diferentes formas pretende arrogarse la facultad de establecer el uso de suelo.

Es FALSO que el párrafo que se ve en la página 7, se desprenda del artículo 20 BIS 3 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en la modalidad Regional, ya que el contenido de éstos, no podría generar lo que intenta.

La propuesta del POER contraviene lo establecido en la normativa al pretender hacerlo vinculante en atribuciones que corresponden exclusivamente al Ordenamiento Local, conforme la fracción III del artículo 20 BIS 5 de la LGEEPA como establecer los límites geográficos de los centros de población, así como los **cambios de uso de suelo** fuera de los centros de población tal y cómo se advierte en las siguientes líneas:

Página 7

El presente Programa de Ordenamiento Ecológico...

...Su formulación atiende a lo establecido en los artículos 20 BIS 3 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en la modalidad Regional

El Programa de Ordenamiento Ecológico para Baja California Sur, tiene incidencia en la totalidad del territorio continental del Estado y deberá ser consultado como instrumento orientativo y vinculante cuando ello aplique, en los siguientes instrumentos y actividades:

- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, los Programas Regionales, Municipales y Locales.
- Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en actividades productivas;
- La fundación de nuevos centros de población;
- El aprovechamiento de los recursos naturales;
- La creación de áreas naturales protegidas; y
- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario y en general en los **cambios de uso de suelo** fuera de los centros de población.

Se ha señalado el número de página porque resulta importante ver que finaliza señalando que los CRE **no pueden hacer alusión a la regulación del uso de suelo** pero inicia definiendo el instrumento de política ambiental que no corresponde a lo establecido para el instrumento regional, sino para el local, dicha confusión permea la propuesta del POER de manera que existe el riesgo de que este instrumento usurpe al ordenamiento local, lo que no es admisible.

Lo anterior se advierte en los siguientes párrafos:

Página 5

El ordenamiento ecológico en México se define jurídicamente como: Un instrumento de política ambiental **cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo** y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos

naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente, Título Primero, Art. 3, fracción XXIII).

Página 11

Se consideró como segundo criterio para la delimitación de las UGA un análisis integral de la cobertura vegetal dominante, para ello se empleó la capa de **Uso de Suelo** y Vegetación (USV) serie VII del INEGI que cuenta con 44 categorías del USV que se agruparon en cuatro grupos: 1) las áreas agropecuarias que comprenden la agricultura de riego y agricultura de temporal, pastizales cultivados; 2) los ecosistemas (manglar, bosque, mezquital, dunas, selva, necrófilo, hidrófilo, matorral de niebla, matorral, palmar); 3) Los asentamientos humanos (rurales y urbanos) y 4) Otras categorías de uso de suelo y vegetación que incluyen: cuerpos de agua, acuícolas, pastizal inducido, y áreas desprovistas de vegetación.

Página 47

...del resto de vegetación únicamente se podrá permitir por excepción emitida por la autoridad competente, el cambio **de uso de suelo** forestal en el 20%.

En la Introducción –página 5- se refiere al instrumento cuyas atribuciones corresponden al Ordenamiento Local y a lo largo de su propuesta inserta en diferentes formas la posibilidad de determinar el uso de suelo, pues, a pesar de lo expresado en la página 67 –transcrito líneas arriba- en la propuesta se advierte que se pretende que éste sea vinculante en diferentes escenarios así como para el cambio de uso de suelo.

Existe incongruencia entre lo establecido en la LGGEPA en relación al Ordenamiento Regional en el artículo 20 BIS 3 y las pretensiones y alcances de la propuesta del POER.

Es importante mencionar una circunstancia fundamental, y es el hecho de que actualmente se encuentra en elaboración el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de La Paz, mismo que debe ser eje rector de la presente propuesta y cuyos criterios y previsiones deben estar integradas al Ordenamiento que hoy nos ocupa, por lo que resulta indispensable armonizar los tiempos para cumplir los aspectos que la ley establece al respecto.

En virtud de ello, es de relevancia ampliar la consulta del Ordenamiento misma que puede extenderse hasta los 120 días, de conformidad con el artículo 17 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano de BCS.

Por lo anterior manifestado, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por solicitando en tiempo y forma ampliación de la Consulta Pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 17 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano de BCS.

SEGUNDO.- Se me tenga por aportando observaciones que deberán incidir de manera puntual en toda la propuesta del POER.

TERCERO.- Se responda pormenorizadamente por escrito.